

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACIÓN TURIN P.H.
Demandado	PIEDAD DE JESUS CARDONA GAVIRIA
Radicado	05001 40 03 028 2020-00896 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **URBANIZACIÓN TURIN P.H.**, en contra de la señora **PIEDAD DE JESUS CARDONA GAVIRIA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual mediante auto del 01 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 05 de la Carpeta Principal.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. P., y aquella no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta.

Los presupuestos materiales para proferir una decisión de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedor y se demandada a quienes en calidad de obligadas adeudan las cuotas de administración, cuyo cobro se demanda en este proceso.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Al respecto el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo precedente, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo; es el caso de los contentivos de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes.

La Ley 675 de 2001, establece que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere dicha ley, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica de la persona demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esa calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Ahora bien, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro para el Despacho que la certificación que sirve como base de ejecución ostenta la calidad de título ejecutivo toda vez que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece. Ahora, en dicho documentos e evidencia que la deudora se encuentra en mora de pagar unas cuotas de administración en favor de la copropiedad demandante, situación que no fue desvirtuada por la ejecutada en su oportunidad procesal.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Además, habrá de precisarse que durante el curso del proceso se causaron y acreditaron por parte de la copropiedad ejecutante cuotas de administración posteriores a las que se tuvieron en cuenta al librar el mandamiento de pago, esto es; octubre de 2020 a octubre 30 de 2021 (Docs. 13, 14, 16 y 17 fl. 31), así:

- Por las cuotas ordinarias de administración de octubre, noviembre y diciembre de 2020 por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$99.800)** cada una además de los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 del mes siguiente a cada periodo.
- Por la cuota extraordinaria de administración del mes diciembre de 2020 por la suma de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$17.900)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 de enero de 2021.
- Por las cuotas ordinarias de administración de enero a octubre de 2021, por la suma de **CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L.**

**(\$103.300)** cada una además de los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 del mes siguiente a cada periodo

- Por la cuota extraordinaria de administración del mes enero de 2021 por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$39.000)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 de febrero de 2021.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de **URBANIZACION TURIN P.H.**, en contra de la señora **PIEDAD DE JESUS CARDONA GAVIRIA**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 01 de diciembre de 2020, que libró mandamiento de pago (ver Doc. 05 de la Carpeta Principal).

**Segundo:** Se extiende la orden seguir adelante la ejecución a las sumas acreditadas por la parte ejecutante así:

- **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$299.400)**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020, a razón de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$99.800) cada una; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 del mes siguiente a cada periodo.
- **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$17.900)**, por concepto cuota extraordinaria de administración del mes diciembre de 2020, más los

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 de enero de 2021.

- **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$1´033.000)**, por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a octubre de 2021, a razón de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$103.300) cada una; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 del mes siguiente a cada periodo.
- **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$39.000)**, por concepto cuota extraordinaria de administración del mes diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible para cada obligación, a partir del día 1 de febrero de 2021.

Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que acredite la entidad ejecutante, con la prueba idónea por tales conceptos, y que se sigan generando a partir del 1 de noviembre de 2021, y durante el transcurso del proceso, con los respectivos intereses de mora causados y liquidados desde el 1 de cada mes subsiguiente, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera y, hasta el pago total de la obligación.

**Tercero:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Quinto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 260.000.00 .

**Sexto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ed8d9db6b31ba51ef6ac44a138ac314cd9aa9f12c82789bc85b40139020ecf**

Documento generado en 17/01/2022 06:20:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a cargo de la demandada **PIEDAD DE JESUS CARDONA GAVIRIA**, a favor del demandante **URBANIZACIÓN TURIN P.H.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$	260.000
Gatos de notificación (Doc. 17 Fol. 03 Exp. Digital Ppal).....\$	13.000
<b>TOTAL -----</b>	<b>\$ 273.000</b>

Medellín, 17 de enero de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Secretario Ad-Hoc.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	URBANIZACIÓN TURIN P.H.
Demandado	PIEDAD DE JESUS CARDONA GAVIRIA
Radicado	05001 40 03 028 2020-00896 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332c27deae0ecc7941dcaea262c279cb0040d1ea3218fd0d091d728b856d4d0c**

Documento generado en 17/01/2022 06:16:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>